Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Marzo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, como la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 59 y la jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 59 no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, la del fuero nacional en lo comercial, pues ésa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre el juzgado federal en lo civil y comercial y el juzgado nacional en lo civil, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

4°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen de la señora

Procuradora Fiscal, a los cuales cabe remitir por razones de brevedad, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 59 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31.

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel